



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-00380

Clase de proceso: ejecutivo

Clase: apelación auto

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de parte demandante en contra del auto del 4 de agosto de 2021, en el que el Juzgado 55 Civil Municipal negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1.-Solicita la demandante Fanny Stella Pineda Ovalle, a través de apoderado judicial, se libre orden de pago por la suma de \$90'000.000, más los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2019.

2.-El *a-quo*, al calificar la demanda, encontró que adolecía de los requisitos formales (archivos 04 y 08 del cuaderno uno).

3.-La demandante subsanó la demanda, sin embargo, encontró que la letra de cambio carece de la firma del creador o girador -artículo 621 del Código de Comercio-.

4.-Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resuelto el primero de manera desfavorable al recurrente y concedido el segundo.

Consideraciones

El suscrito Juez es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 33¹ del C.G.P., el cual resulta procedente.

¹ *Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia 1. De los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces civiles municipales (...)*"

A tono con los argumentos esbozados, se vislumbra que la demanda fue subsanada, sin embargo, es menester que el Funcionario realice un ejercicio reflexivo en relación con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. – claridad, expresividad y exigibilidad-.

En tratándose de títulos valores, el artículo 621 del C.Co., expresa que son requisitos comunes de estos instrumentos cambiarios son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora.

En el caso específico, la letra de cambio, además de lo dispuesto en el artículo anterior, expresa el artículo 671 ídem que debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, una forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 676 *Ejusdem*, prevé que el girador puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, en cuyo caso el girador queda obligado como aceptante.

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra esta judicatura que le asiste razón al apelante en que la firma puesta en la letra de cambio por parte del deudor en calidad de aceptante es suficiente para tener por satisfecho el requisito que prevé el art. 621 de la codificación mercantil en relación con la firma del creador, ello en la medida en que el obligado cambiario aceptó la orden de pago emitida por él. Hipótesis que establece el artículo antes indicado –art. 676 ídem-.

Al estar presente la firma del aceptante, la fecha de vencimiento y la orden incondicional de pagar en favor de Fanny Stella Pineda, no hay duda que la letra de cambio tiene la calidad de título valor, pues memórese, que el fundamento de la obligación cambiaria y alcance de ésta deriva de la firma puesta en el título valor y su entrega de hacerlo negociable (arts. 625, 626 y 627 ídem).

Sobre este punto en STC4164-2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, indicó:

“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador (...)”.

Posición que acorde con lo indicado en líneas anteriores, es la que más garantiza sin sacrificar el derecho sustancial por encima del formal, ya que, exigir la firma del

acreedor (girador), desconoce abiertamente lo indicado en el art. 676 y 625 del C.Co.

Teniendo en cuenta que el Juez se pronunció sobre la ausencia de los requisitos del título valor y esta instancia encuentra que sí concurren, el a-quo deberá proceder a continuar con el trámite correspondiente.

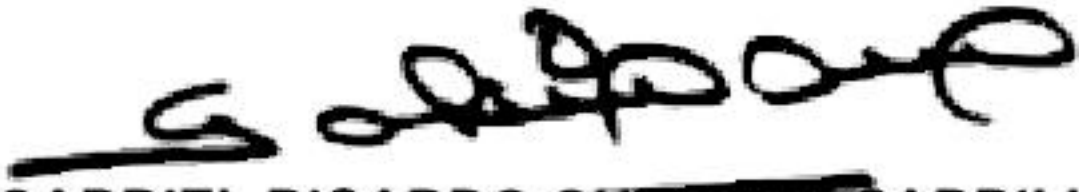
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Revocar el auto del 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ